

**RESOLUCIÓN 161/2024****S/REF:** 1307592A REF Interna RE0243**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección;** Diputación Provincial de Toledo**Resolución:** ARCHIVAR**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 22 de abril se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº 243, de petición de acceso a la información pública contra la Diputación de Toledo:

*“SOLICITA : Copia de los estudios económico-financieros de la Diputación por los que se establecen las tasas, o premios de cobranza o cualquier otra denominación, aplicadas a los convenios vigentes desde 1 de enero de 2010 en materia de asistencia a las Entidades Locales en relación a la gestión y recaudación de tributos ,impuestos y otros derechos públicos de contenido económico, tanto en periodo voluntario como ejecutivo incluida la inspección, los intereses de demora, principal, recargos, embargos y sus ejecuciones, etc. A modo de ejemplo por la gestión de padrones. IBI, IAE, multas y embargos y por ocupación del dominio público, incluso por sus cancelaciones. Enlace al anuncio del Boletín Oficial correspondiente a la ordenanza u ordenanzas en vigor, desde 1 de enero de 2010, que contengan las tasas aplicadas según el correspondiente estudio económico-fin.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fecha 25 de abril se requiere a la Diputación Provincial para alegue lo que considere.

Con fecha 18 de junio recibe contestación de la Diputación en la que se indica que la información Ha sido remitida al reclamante.

Con fecha 19 de junio se requiere al reclamante para que manifieste si ha recibido la documentación y en caso de no contestar que se entiende desistido, realizando nuevo requerimiento el día 10 de julio , no habiéndose recibido contestación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **ARCHIVAR** la reclamación, por desistimiento tácito del reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
22/07/2024



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
22/07/2024